



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **340020600021326**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, acceso a datos personales como lo es copia simple del Certificado de Nacimiento de la bebe nacida el 14 de enero de 1995, en el Hospital de Perinatología, de conformidad con la descripción clara de su solicitud, documento que se hace constar en el expediente respectivo que consta en los archivos de la Unidad de Transparencia para la atención de la presente solicitud.
- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección Médica** mediante oficio número 1100.UT.495.2026, de fecha 18 de junio de 2026, a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DM-0719-2026, de fecha 22 de junio de 2026, la Dirección Médica, dio respuesta en los términos siguientes:

Le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que constan en este Instituto, encontrando una Acta de baja documental con el Núm. 445 integrada por documentos administrativos pertenecientes a los años 1994 a 1999 de la cual adjunto copia; por lo que no se cuenta con documento alguno correspondiente a lo requerido por ustedes.

Por lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la inexistencia de datos personales con fundamento en los artículos 47, 2º párrafo, 77,78 Fracciones II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- IV. De lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 segundo párrafo; 77 y 78 fracciones II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

SEGUNDO. Con las constancias que cuenta el expediente de la solicitud que nos ocupa, la **Dirección Médica**, acredita la búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo a sus facultades, así como, su facultad conferida en el artículo 29 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su acuerdo modificatorio de fecha 24 de julio de 2025.

Asimismo, la **Dirección Médica** bajo su más estricta responsabilidad, expreso no contar con la información señalada en el antecede tercero, por lo que se declaró como inexistente por contar con el acta de baja documental número **445**, expedida el **20 de agosto de 2007** por el Archivo General de la Nación, la cual hace referencia a la documentación del archivo vencido del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes" correspondiente a los años **1994 a 1999**.

En consecuencia, tomando en cuenta dicha declaración y analizando las circunstancias de tiempo y lugar, este Comité de Transparencia considera que se agotó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, de conformidad con el procedimiento aplicable.

TERCERO. Cabe señalar que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Datos Personales, los cuales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, documentos que se encuentren en los archivos de este Sujeto Obligado conforme a su competencia; por tal motivo y no obstante que el Comité de Transparencia, en el caso concreto, requirió el agotamiento de la búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con las evidencias que se presentan con anterioridad, no se logró localizar la información descrita, siendo en consecuencia inexistente.



En atención a lo descrito, éste Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 47 segundo párrafo; 77 y 78 fracciones II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** hecha valer por la **Dirección Médica**, respecto al considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Módulo de solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, se pone a disposición del titular previa acreditación de la identidad la presente resolución en original, conforme al criterio emitido por el INAI con clave de control SO/002/2021, que a letra dice:

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, **se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia**, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

CUARTO. Comuníquese, al particular que podrá interponer recurso de revisión en contra de esta resolución, previsto por los artículos 86 al 97 de la LGPDPPSO.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



LIC. MARIA DE LURDES OLMEDO CRUZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



MTRO. OMAR JIMÉNEZ ALVARADO
JEFE DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN.



LIC. JUAN CARLOS ENZANA CERÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-01-2026, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 29 de junio de 2026. Asimismo, la presente resolución se firma por cuadruplicado.